

## ESTUDIO SOBRE LA COMPETENCIA PRACTICA DE LA CORTE SUPREMA

- La Corte Suprema no ha hecho uso de todas las posibilidades que le ofrece el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, para ejercer a través de éste sus facultades contraloras de constitucionalidad.
- Resulta riesgoso dejar en manos de los jueces de primera instancia la facultad de decidir si determinado precepto legal es inconstitucional, por existir un vicio durante su tramitación, y, por lo tanto, prescindir de su aplicación.
- Tampoco es conveniente que en el caso de un precepto legal anterior a la actual Constitución, y que sea contrario a ésta, no haya una declaración formal de la Corte Suprema al respecto, a través del recurso respectivo.
- El recurso de casación en el fondo, como medio para velar por la correcta y uniforme aplicación de las leyes, se ha deteriorado y ha sido reemplazado en la práctica por el recurso de queja.
- Los Ministros de la Corte Suprema deben destinar parte importante de su tiempo para integrarse a distintos organismos en los que se requiere su presencia.

## **Introducción**

La Corte Suprema de Chile no ha hecho uso de todos los mecanismos que le concede la Constitución para velar por la observancia de los preceptos constitucionales en el ámbito legislativo, y ha dejado de lado la posibilidad de velar efectivamente por la debida y uniforme aplicación de las leyes a través del recurso de casación.

Así se desprende del Documento de Trabajo "Labor Jurisdiccional de la Corte Suprema", elaborado por el abogado Eugenio Valenzuela, coordinador de la comisión de estudios de justicia del Centro de Estudios Públicos. En él se analizan diversos aspectos de interés con relación a la labor desarrollada por la Corte Suprema, y se detallan, además, las diversas funciones anexas al trabajo principal que deben desarrollar los ministros de este alto tribunal.

## **Funciones Jurisdiccionales**

1 Las funciones jurisdiccionales fundamentales de la Corte Suprema pueden reunirse en cuatro grandes grupos:

- a) Ejercer jurisdicción correccional, disciplinaria y económica sobre todos los tribunales de la nación
- b) Velar por el respeto a la libertad personal y a la seguridad individual, y proteger a las personas en el legítimo ejercicio de determinados derechos y garantías precisados en el artículo 20 de la Constitución.
- c) Velar por la observancia de la Constitución Política del Estado, declarando inaplicables aquellos preceptos legales que sean contrarios a la Carta Fundamental.
- d) Velar por la debida y uniforme aplicación de las leyes.  
De estas cuatro funciones, la investigación realizada se refiere a las dos últimas.

## El Recurso de la Inaplicabilidad

2 La función de velar por la observancia de la Constitución señalada en la letra c) anterior es ejercida mediante el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto legal.

La Constitución de 1980 amplió las posibilidades de hacer uso de esta atribución, no sólo a requerimiento de algún interesado, sino de oficio en causas que el tribunal esté conociendo.

Es necesario tener presente, además, que el control preventivo de la inconstitucionalidad de los preceptos legales lo ejerce el Tribunal Constitucional.

3 La investigación sobre la aplicación práctica de este recurso se refiere a un período de 10 años, desde 1980 a 1989, y de ella se puede concluir que dicho recurso ha tenido una escasa importancia en el lapso analizado.

El Cuadro N° 1 muestra los resultados de la investigación, en los que llama la atención que sólo se han acogido 17 recursos en los 10 años.

CUADRO N° 1  
Cuadro del Total de Causas Falladas y de Recursos de  
Inaplicabilidad Terminados  
1980 - 1989

Año	Total Fallos	RECURSOS DE INAPLICABILIDAD TERMINADOS Y SUS MOTIVOS					
		Total	Acogidos	Rechazados	Inadmisibles	Desistidos	Archivados
1980	2.765	21	1	17	3	0	0
1981	2.863	12	2	2	4	4	0
1982	3.162	14	0	9	2	2	1
1983(1)	3.882	59	3	39	1	2	14
1984(1)	4.033	48	5	26	0	5	12
1985	4.012	12	2	10	0	0	0
1986	4.738	10	2	6	2	0	0
1987	4.951	26	2	17	2	3	2
1988	4.467	29	0	11	6	10	2
1989	3.610	13	0	4	2	5	2

(1) Se deja constancia que en los años 1983 y 1984, en las estadísticas de la Corte Suprema se incluyeron en una misma glosa los recursos de inaplicabilidad, "las reclamaciones y otros asuntos", razón por la cual las cifras que aparecen en esos años no corresponden sólo a recursos de inaplicabilidad.

4 La escasa relevancia del recurso, a juicio de Eugenio Valenzuela, obedece fundamentalmente a las siguientes causas:

- a) A la sostenida tendencia que muestra la Corte a no ejercer con la amplitud concedida por el constituyente sus facultades contraloras de constitucionalidad. Una gran cantidad de recursos se ha rechazado por motivos puramente formales, sin haber hecho uso de la inaplicabilidad de oficio frente a aquellas deficiencias.
- b) A una muy discutible comprensión por la Corte del principio de separación de poderes, establecida como un sistema de control recíproco del poder. Para la Corte —según el profesor Mario Verdugo— la separación de funciones se encuentra establecida en el ordenamiento constitucional en resguardo de la autonomía funcional de los órganos y no como un medio de control del ejercicio del poder.
- c) Por los problemas que plantea la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de forma y la inconstitucionalidad de normas legales anteriores a la Constitución en vigencia, los cuales se analizan a continuación con mayor detalle.

### **Inconstitucionalidad de Forma**

4 La inconstitucionalidad de forma, en sentido estricto, existe en aquellos casos en que se infringe la Constitución en el procedimiento seguido para la formación de una ley.

De acuerdo con la Constitución de 1980, existen distintas categorías de leyes, que exigen quórum o trámites distintos para su aprobación, como por ejemplo la declaración previa de constitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional. Contribuye además a que aumente la posibilidad de este tipo de inconstitucionalidad la amplitud e imprecisión con que la Constitución determina los asuntos propios de leyes orgánicas constitucionales.

5 Sin embargo, de acuerdo a la investigación reseñada, la Corte Suprema ha adoptado como criterio, frente a las inconstitucionalidades por defectos en la formación de la ley, el considerar que en tal caso debe resolver el tribunal

inferior ("tribunal de la instancia") en el cual se está conociendo el asunto. Es decir, que cualquier tribunal de primera instancia puede resolver, por ejemplo, no aplicar determinado precepto legal porque a su juicio se incurrió en un vicio de inconstitucionalidad durante la formación de esa ley. Esta doctrina ha sido mantenida por la Corte a lo largo del tiempo, no obstante que en algunas ocasiones se han emitido votos disidentes que la han rebatido en forma fundada.

6 Parte importante de la doctrina actual se inclina por la tesis contraria, sosteniendo la procedencia del recurso.

Para ello se aduce, en primer término, que el artículo 80 de la Constitución faculta a la Corte Suprema para declarar la inconstitucionalidad de todo precepto legal contrario a ella, sin que se distinga de manera alguna entre vicios de fondo y de forma. Siendo éste un importante mecanismo de "contrapeso de poderes", no puede dejarse en manos de cualquier juez la apreciación de la inconstitucionalidad de forma.

Resulta, además, inconsecuente sostener que la Corte Suprema no puede conocer del recurso porque esto significaría "interferir en la acción propia de los otros poderes del Estado", y al mismo tiempo señalar que el asunto debe ser resuelto por los jueces de fondo, ya que todos forman parte del mismo Poder Judicial.

### **Inconstitucionalidad Sobrevenida**

7 Otro punto analizado es el que dice relación con los preceptos legales anteriores a la Constitución de 1980, que infrinjan o vulneren las disposiciones de esta Carta Fundamental. El problema, a juicio de Eugenio Valenzuela, puede tener dos respuestas: a) Cualquiera norma anterior que esté en pugna con alguna de la Constitución de 1980 se entiende derogada por ésta, y simplemente se puede prescindir de ella; b) Se trata de una inconstitucionalidad sobrevenida, que debe ser declarada por la Corte Suprema, tesis a la cual adhiere.

La Corte Suprema se ha inclinado hasta hace poco por la primera tesis, señalando que se trata de un simple problema de derogación de leyes, que

corresponde estudiar a los jueces sentenciadores. Sin embargo, en sentencias de junio y agosto de 1990, resolvió que era procedente el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de leyes anteriores a la Constitución de 1980, acogiendo así la segunda tesis.

8 La tesis que señala que es la Corte Suprema la que debe pronunciarse en el caso de inconstitucionalidad sobrevenida se funda en las siguientes razones:

- En el claro sentido del artículo 80 de la Constitución, que entrega a la Corte Suprema la facultad de declarar la inaplicabilidad de preceptos legales contrarios a la Constitución, sin hacer distinción alguna.
- No hay en este caso un simple problema de derogación de una norma por otra, ya que es necesario declarar la inconstitucionalidad del precepto legal, y la derogación o la nulidad de dicho precepto vendría a ser una consecuencia de dicha declaración, que, por supuesto, corresponde hacerla a la Corte Suprema.
- Por lo demás, es norma general de derecho que la norma de superior jerarquía no deroga a otra anterior de menor jerarquía, sino que simplemente prevalece sobre ella, por lo que no pueden los jueces de instancia declarar tal derogación.
- La sola enunciación de las consecuencias de la otra tesis basta para desecharla, puesto que se estaría consagrando una grave inseguridad jurídica, al permitir que un número indeterminado de tribunales pueda estimar que un precepto legal es inconstitucional, sin que exista la obligación de uniformar criterios.

### **Inconstitucionalidad de Leyes Orgánicas Constitucionales**

9 No han existido pronunciamientos específicos de la Corte Suprema respecto de la procedencia del recurso de inaplicabilidad, en el caso de la inconstitucionalidad de preceptos contenidos en leyes orgánicas constitucionales. Sin embargo, se pueden extraer conclusiones de dos fallos que aplican el artículo 83 de la Constitución, que es la norma que regula la

procedencia de la revisión por la Corte Suprema, de preceptos que hayan sido declarados constitucionales por el Tribunal Constitucional.

10 La Corte fijó el sentido y alcance de dicho artículo, al señalar que el recurso es procedente, respecto de normas determinadas de una ley cuando el Tribunal Constitucional se ha limitado a declararlo conforme a la Constitución en términos generales. No lo sería, en cambio, respecto de un precepto específico sobre el cual se haya pronunciado expresamente dicho Tribunal, o sobre la tramitación de la ley, si se ha pronunciado sobre ésta. Aunque sí podría darse el caso de que pudiera revisarse dicho precepto específico, si el vicio que se alega es distinto a aquel sobre el cual se pronunció el Tribunal Constitucional.

De manera que aplicando estos criterios, y aunque no se refieren específicamente al tema, sería procedente el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de una Ley Orgánica Constitucional, con las excepciones mencionadas.

### **Casación en el Fondo y Recurso de Queja**

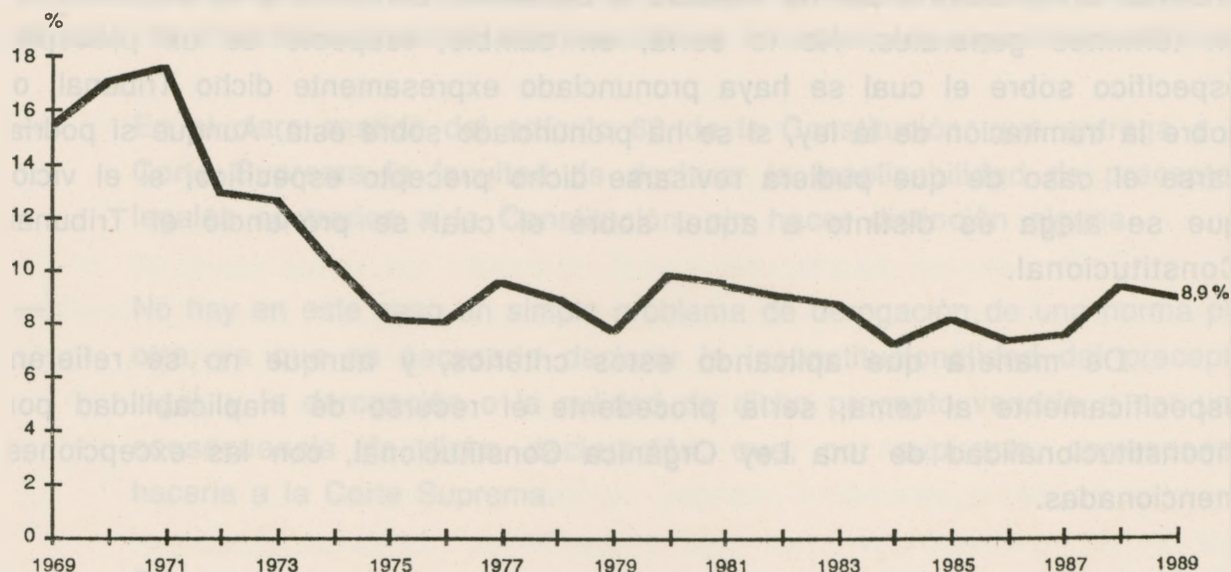
11 El recurso de casación en el fondo persigue invalidar una sentencia, por haber sido pronunciada con infracción a la ley, siempre que dicha infracción haya influido sustancialmente en el fallo dictado. Es un recurso de derecho, ya que no pueden volver a discutirse los hechos de la causa. Su fundamento es la igualdad ante la ley, ya que persigue una interpretación constante y uniforme del derecho objetivo por parte del poder judicial. Pero contribuye además a una de las finalidades fundamentales del derecho: la certeza jurídica.

Su importancia va más allá del juicio en que se ejerce, puesto que tiende a uniformar la correcta aplicación de la ley. Contribuye, junto al recurso de inaplicabilidad, al desarrollo del derecho, a dar unidad y uniformidad al sistema legal positivo.

12 El siguiente gráfico muestra lo que ha ocurrido con los recursos de casación en el fondo en la Corte Suprema, entre los años 1969 y 1989:

GRAFICO N° 1

Casaciones en el Fondo Terminadas  
en Relación al Total de Causas Falladas

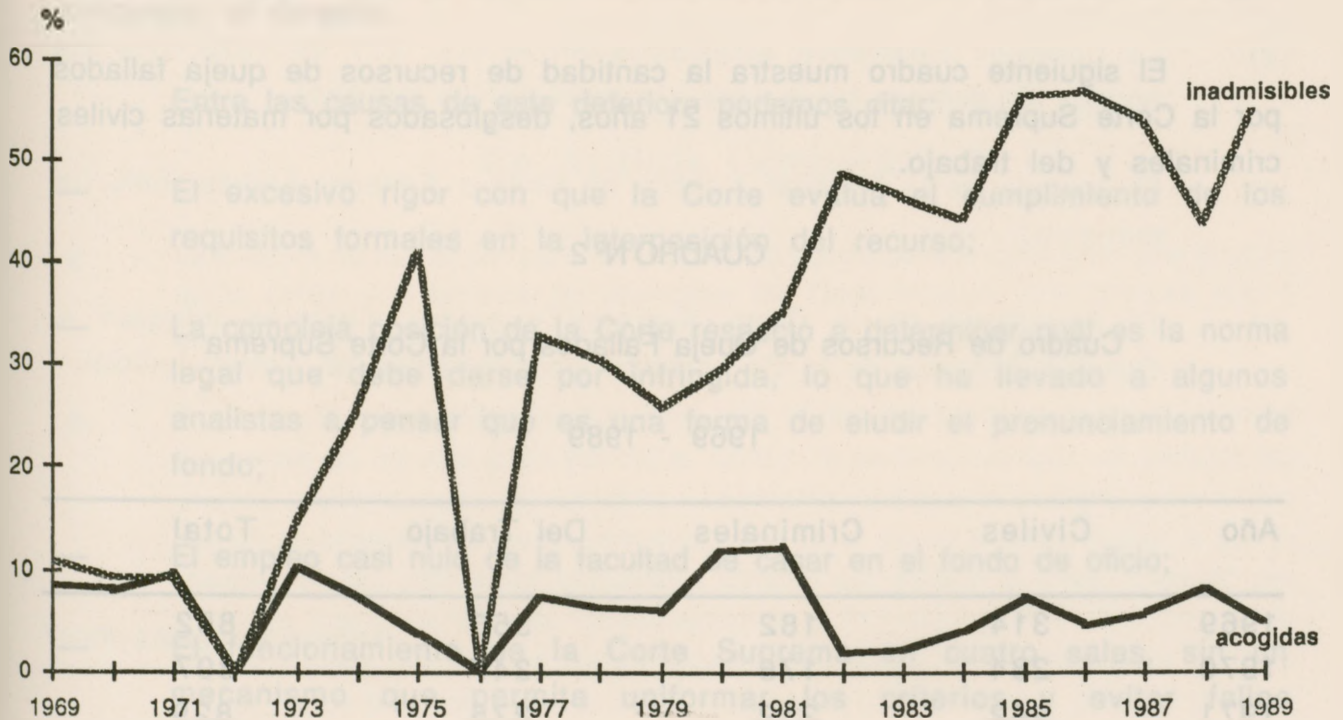


De estas cifras resulta una conclusión evidente: el porcentaje de casaciones en relación al total de fallos de la Corte Suprema no ha superado nunca el 18 por ciento, disminuyendo hasta llegar actualmente a menos del 9 por ciento.

13. Un segundo gráfico permite visualizar la diferencia entre el número de recursos de casación acogidos y aquellos que han sido declarados inadmisibles.



GRAFICO Nº 2  
Porcentaje de Casaciones Acogidas y Declaradas Inadmisibles



NOTA: No se dispone de datos de los años 1972 y 1976, por lo que los indicadores marcan cero

Este gráfico muestra en forma bastante elocuente el bajo porcentaje de recursos de casación en el fondo acogidos por la Corte.

La reforma de 1977 del Código de Procedimiento Civil, que agregó un nuevo inciso al artículo 785, estableció la facultad de invalidar de oficio la sentencia recurrida, en los casos que se desechare la casación en el fondo por defectos en su formalización, lo que hacía pensar que la situación cambiaría. Sin embargo, el porcentaje de recursos acogidos subió levemente en 1980 y 1981, para luego caer abruptamente a porcentajes aun inferiores a aquellos de antes de la reforma. Mientras, por otra parte, las casaciones declaradas inadmisibles aumentan hasta llegar en 1989 al récord de 56,6%.

14 Para el autor del documento, una de las principales causas del deterioro de la casación en el fondo es la aceptación excesiva e indiscriminada por la Corte Suprema de la procedencia de los recursos de queja, los cuales han llegado a constituir, al menos cuantitativamente, su actividad más importante.

El siguiente cuadro muestra la cantidad de recursos de queja fallados por la Corte Suprema en los últimos 21 años, desglosados por materias civiles, criminales y del trabajo.

CUADRO Nº 2

Cuadro de Recursos de Queja Fallados por la Corte Suprema

1969 - 1989

Año	Civiles	Criminales	Del Trabajo	Total
1969	314	182	356	852
1970	284	176	347	807
1971	342	212	275	829
1972	308	232	374	914
1973	317	226	488	1.031
1974	373	187	824	1.384
1975	415	225	416	1.056
1976	569	308	670	1.547
1977	502	337	537	1.376
1978	578	318	479	1.375
1979	521	267	422	1.210
1980	630	390	468	1.488
1981	779	380	338	1.497
1982	896	424	357	1.677
1983	882	544	574	2.000
1984	1.000	575	502	2.077
1985	1.029	523	421	1.973
1986	1.234	576	594	2.404
1987	1.416	573	425	2.414
1988	1.173	538	402	2.113
1989	1.006	351	229	1.586

15 La conclusión de los cuadros y gráficos precedentes es que el recurso de casación en el fondo ha ido perdiendo gradualmente su importancia, y ya no cumple con las finalidades que se tuvieron en vista al instaurarlo, de tal manera que poco o nada ha contribuido a uniformar el sentido de la ley y a enriquecer el derecho.

Entre las causas de este deterioro podemos citar:

- El excesivo rigor con que la Corte evalúa el cumplimiento de los requisitos formales en la interposición del recurso;
- La compleja posición de la Corte respecto a determinar cuál es la norma legal que debe darse por infringida, lo que ha llevado a algunos analistas a pensar que es una forma de eludir el pronunciamiento de fondo;
- El empleo casi nulo de la facultad de casar en el fondo de oficio;
- El funcionamiento de la Corte Suprema en cuatro salas, sin un mecanismo que permita uniformar los criterios y evitar fallos contradictorios.
- El alcance tan amplio e injustificado que se ha dado al recurso de queja, que ha distorsionado totalmente el sistema;
- El uso restringido de los elementos de interpretación de la ley y el "marcado positivismo formalista" que muestra la Corte Suprema en su concepción del derecho.

### **Funciones de los Ministros de la Corte Suprema en Otros Organismos**

16 El estudio reseñado señala que los miembros de la Corte Suprema, además de sus funciones como ministros, deben integrar los siguientes organismos:

- a) El Tribunal Constitucional (tres ministros)

- b) El Tribunal Calificador de Elecciones (tres ministros o ex ministros)
- c) El Presidente de la Corte Suprema integra el Consejo de Seguridad Nacional.
- d) La Comisión Resolutiva establecida en el D.L. 211 de 1973, que fija normas de defensa de la libre competencia (un ministro).
- e) El Consejo de la Editorial Jurídica de Chile o Editorial Andrés Bello (un ministro).
- f) El Presidente de la Corte Suprema y cuatro ministros integran el Consejo Superior de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Miguel González Pino\*

\* Abogado y Periodista, Pontificia Universidad Católica de Chile. Investigador del Centro de Estudios Públicos.